



COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL

LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 4127
LIMA 100, PERÚ

CLAC/GEPECTA/17-NE/21
18/04/06

**DÉCIMA SÉPTIMA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONOMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉRO (GEPEJTA/17)**

(La Habana, Cuba, 25 al 27 de abril de 2006)

**Cuestión 1 del
Orden del Día**

**Proyecto de Recomendación sobre el establecimiento de un procedimiento
para la gestión regional unificada de las infracciones aeronáuticas**

(Nota de estudio presentada por Chile)

Introducción

1. Como es de conocimiento de los Estados miembros de la CLAC, durante la reunión Gepejta/15, en ciudad de Asunción, Paraguay, fue creado un grupo *Ad-hoc*, al cual se le encargó elaborar un proyecto de recomendación para ser adoptado por los Estados de la Región, relativo a la unificación del procedimiento de las infracciones aeronáuticas. Chile como integrante de ese Grupo Ad-Hoc, habiendo efectuado un análisis de los antecedentes reunidos, desea aportar a este grupo su visión respecto a la unificación de las infracciones aeronáuticas.

2. En dicha reunión del GEPEJTA 15, se determinó encargar a este grupo *Ad-hoc* que realizara un análisis de la información recopilada por la Secretaría a través de una encuesta sobre gestión regional unificada para el tratamiento de las infracciones aeronáuticas, efectuada a las diferentes Administraciones de Aviación Civil, para ser presentado en la próxima reunión del GEPEJTA, en Fortaleza, Brasil.

3. Del análisis realizado a las encuestas se concluyó que en general los Estados poseen Leyes o regulaciones que contemplan el tratamiento de las infracciones aeronáuticas, pero en muchos de ellos su legislación no contempla la posibilidad de dar cumplimiento y aplicar las sanciones que determine otro Estado a una persona o empresa nacional que cometa una Infracción Aeronáutica en ese País.

4. Consciente que la problemática de este tema es principalmente por la imposibilidad de cumplir las sanciones impuestas por otro Estado a un nacional, en la última reunión del Grupo de Expertos realizada en Fortaleza, se destacó la legislación de Cuba respecto de esta materia, la que presenta una solución factible al problema y posible de ser considerada por los otros Estados.

Análisis del Tema

5. En el análisis de este tema se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de Aviación Civil Internacional, mediante el cual los Estados se comprometen a adoptar medidas que tanto las aeronaves que vuelen en su territorio, como aquellas de su nacionalidad, donde quiera que se encuentren, den cumplimiento a los reglamentos aeronáuticos aplicables en tal lugar. Asimismo, los Estados se comprometen a proceder contra las personas que infrinjan los reglamentos aplicables.

6. Como ya se señalara en el punto 3 de esta Nota de Estudio, la mayoría de los Estados cumplen con esta disposición, dado que sus legislaciones contemplan tanto un procedimiento para investigar las infracciones a las normas aeronáuticas de cualquier persona natural o jurídica de su país o extranjera que vuele en su territorio, como las medidas o sanciones por su incumplimiento.

7. El problema se presenta respecto a la aplicación de las sanciones y medidas establecidas por un Estado a una persona natural o jurídica extranjera que infrinja sus normas, en cuanto a su cumplimiento, más específicamente, cuando un extranjero comete una infracción en un Estado determinado y antes que se le aplique la sanción respectiva éste regresa a su país de origen, convirtiéndose en inoficiosa la sanción, si no existe una norma que permita el cumplimiento de la medida o sanción en ese Estado. La ausencia de este tipo de norma, permite la impunidad del infractor que opera en distintos Estados.

8. Algunos Estados han resuelto este tema mediante Convenio Bilateral, otros han iniciado sus propios procesos ante la denuncia de algún Estado donde sus nacionales han cometido alguna infracción aeronáutica y en la mayoría simplemente no les es posible aplicar una sanción impuesta por otro Estado.

9. En este tema está en juego el respeto de la soberanía Territorial, consagrado en el Derecho Internacional, lo que significa que los Estados deben abstenerse de realizar actos de soberanía o poder público, particularmente actos coercitivos, dentro del territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último. Considerando esto, se estima necesario elaborar un proyecto de recomendación, que sea coherente con este principio, estimando que el proyecto de legislación de Cuba no lo violenta, al dar un tratamiento al tema desde la perspectiva de sus nacionales.

10. Por lo expuesto anteriormente, se estima que no es necesario elaborar un procedimiento para investigar las infracciones aeronáuticas, dado que todos los Estados lo tienen, pero sí corresponde sugerir la incorporación de una norma que posibilite el cumplimiento efectivo de los reglamentos a través de la aplicación de sanciones a los infractores extranjeros que operen en otro Estado.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

11. Se invita al Grupo de Expertos a analizar el presente Proyecto de Recomendación que se **adjunta**, intercambiar criterios y enriquecer el texto sugerido.

**PROYECTO DE RECOMENDACIÓN SOBRE INCORPORACIÓN DE NORMA EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE LAS INFRACCIONES AERONÁUTICAS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA CLAC**

CONSIDERANDO que la función de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) es la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil en la Región, con el objeto de desarrollarla en forma ordenada y uniforme.

CONDIDERANDO, que la CLAC cumple su cometido siempre dentro de los principios y objetivos establecidos tanto en su Estatuto como en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944).

CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional, en cuanto al compromiso de los Estados miembros de cumplir y hacer cumplir las normas aeronáuticas y a proceder contra las personas que los infrinjan.

CONSIDERANDO, que la mayoría de los Estados miembros de la CLAC, han elaborado los procedimientos necesarios para dar cumplimiento al artículo 12 antes señalado.

CONSIDERANDO, la necesidad de conciliar el principio de la soberanía de los Estados y la utilidad de establecer una norma que permita a todos los Estados miembros proceder en forma efectiva contra cualquier persona extranjera que infrinja su normativa.

LA XVII ASAMBLEA DE LA CLAC

RECOMIENDA

Que los Estados miembros consideren incorporar la siguiente norma dentro de sus procedimientos infraccionales:

Si con motivo de la operación de una aeronave (nombre del Estado que legisla) en jurisdicción de un Estado extranjero, se infringieren los reglamentos aeronáuticos de ese Estado y las autoridades de dicho Estado hubieran adoptado las medidas o sanciones que prevén sus normas internas, requiriendo expresamente su ejecución en jurisdicción (nombre de Estado que legisla), la autoridad aeronáutica podrá acceder a lo pedido siempre que la infracción y la medida atribuida al imputado estén contemplados en la legislación aeronáutica nacional, y se le hubiese asegurado a aquél el ejercicio legítimo del derecho a defensa. Con todo, la medida aplicada por el Estado extranjero no podrá ser superior a la sanción establecida para esa infracción en la legislación nacional.